

Ciudad, 2024/12/09 11:53:56 AM

MEMORANDO INTERNO 202420100159033

PARA: MARTHA LILIANA AREVALO ACEVEDO
Dirección Territorial Bogotá

DE: PAULA ANDREA VILLA VÉLEZ
Directora Jurídica

ASUNTO: Lineamientos frente al procedimiento de revisión y validación de sentencias de prescripción adquisitiva adelantado por la ANT cuyos predios traslapen con solicitudes de restitución de tierras y medidas de protección RUPTA.

Cordial saludo,

Mediante Resolución 135 de 2024, el Director General delegó a la Dirección Jurídica para integrar el Comité Técnico de Seguimiento para el cumplimiento de la Sentencia de Unificación 288 de 2022, creado por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural” en virtud del Decreto Ley 2367 de 2015 que establece entre otras funciones, la de formular lineamientos generales de política, y coordinar y articular la implementación de políticas públicas en materia de ordenamiento del suelo rural, considerando factores ambientales, sociales, productivos, territoriales, económicos y culturales, entre otros.

Dicho Comité creado mediante Acuerdo N° 007 de 2023, tiene como objetivo fungir como instancia técnica asesora “encargada de propender porque se garantice la articulación y coordinación para la implementación de políticas públicas en materia de ordenamiento del suelo rural, y la determinación de acciones interinstitucionales necesarias para el cumplimiento de la sentencia”.

El artículo 2 del mencionado Acuerdo establece que el Comité Técnico estará compuesto, entre otras entidades, por un delegado de la UAEGRTD y señala además que *“las entidades nacionales deberán designar, mediante acto administrativo, a sus delegados, con el fin de que se mantenga la continuidad en los temas y sean el enlace de contacto con la entidad para el desarrollo de las funciones asignadas al Comité Técnico de Seguimiento para el Cumplimiento a la Sentencia SU-288 de 2022”*.

**GD-FO-15
V.8**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

La mencionada providencia de la Corte Constitucional incorpora unas órdenes estructurales de cara a lograr una interpretación uniforme del régimen de baldíos, superar las problemáticas de base que han facilitado el despojo y la concentración de la propiedad rural, así como la apropiación indebida de baldíos de la Nación. En este sentido, la orden estructural 17 dirigida a la ANT, establece el imperativo de adoptar un Plan Actualizado de Recuperación de Baldíos (PARB) donde se prioricen extensiones que exceden ampliamente la UAF, en aquellos departamentos o regiones en los cuales ha habido más procesos de prescripción adquisitiva sobre bienes presuntamente baldíos o lugares que evidencien mayores índices de acumulación de la tierra.

Respecto de estas órdenes, se fijaron asimismo unas reglas de decisión que deberán ser aplicadas por la autoridad de tierras de la Nación, entre ellas, la Regla 10 frente al Plan Actualizado de Recuperación de Baldíos donde se establece que

(...) se deberán reconocer las sentencias que declararon la pertenencia de predios rurales, no obstante los defectos en que hubiese incurrido el juez, siempre que se constate que cumplen las finalidades asignadas a los bienes baldíos y los requisitos subjetivos y objetivos para su adjudicación.

Cualquier oposición con fundamento en sentencias de pertenencia sobre predios rurales cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada, sólo podrá tramitarse acudiendo a la fase judicial del procedimiento único (art. 61 del DL 902).

En virtud de su delegación como integrante del comité técnico de seguimiento al cumplimiento de la sentencia, el pasado 29 de febrero de 2024, en sesión 12 del comité, esta dirección presentó una propuesta sobre la ruta metodológica de intervención de la URT en el trámite de revisión y reconocimiento de sentencias de prescripción adquisitiva de baldíos que se encuentra adelantando la ANT para casos en que haya anotaciones de procesos de restitución de tierras y medidas de protección RUPTA en los FMI objeto de estudio, la cual fue aprobada por los integrantes del comité presentes en la sesión y no recibió ninguna objeción, por lo que resulta pertinente socializar con las direcciones territoriales el procedimiento que en adelante se realizará conjuntamente con la Agencia Nacional de Tierras a efectos del cumplimiento de la orden 17 y subregla 10 de la Sentencia 288 de 2022 proferida por la Corte Constitucional:

Procedimiento de revisión y reconocimiento de sentencias de prescripción adquisitiva que versen sobre predios con anotaciones de RUPTA y/o procesos de restitución de tierras.

Supuestos de hecho

GD-FO-15
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

1. El proceso de restitución se encuentra en etapa administrativa (análisis preliminar, inicio de estudio formal, con inscripción en el RTDAF)

1.1. Si el prescribiente coincide con el solicitante de restitución: No hay razón para suspender la actuación administrativa de la ANT. Una vez verificados los criterios objetivos y subjetivos establecidos en la SU 288 de 2022 para el reconocimiento de la sentencia, la ANT proferirá acto administrativo de fondo, remitiendo la información concerniente a la Unidad de Restitución de Tierras quien lo presentará como parte del acervo probatorio al Juez de restitución.

1.2. Si el prescribiente NO coincide con el solicitante de restitución: En este caso, la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la correspondiente Dirección territorial, deberá realizar un análisis individualizado de la historia registral del predio solicitado con la finalidad de determinar si el titular en la sentencia de prescripción adquisitiva se encuentra en la cadena traditicia del predio y si este a su vez puede eventualmente presentarse como opositor al proceso de restitución de tierras o tener relación con los hechos de despojo o abandono forzado. Con el resultado de ese análisis, la UAEGRTD, deberá indicar a la Agencia si se debe continuar o suspender el trámite de reconocimiento a fin de evitar que, con este procedimiento administrativo frente a la sentencia de prescripción, se vean afectados los derechos de los solicitantes de restitución.

Asimismo, deberá la dirección territorial correspondiente, culminar el análisis frente a la inscripción en el RTDAF e informar a la ANT de la decisión de fondo para determinar si el proceso pasará a ser de conocimiento del Juez especializado en restitución de tierras teniendo como consecuencia lo establecido en los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 o si por el contrario la decisión es de no inscripción o desistimiento, momento en el cual, la autoridad de tierras podrá continuar con el procedimiento de reconocimiento de la sentencia.

2. El proceso de restitución se encuentra en etapa judicial

2.1. Etapa judicial y el juez ordena la suspensión del proceso administrativo de revisión y reconocimiento: En este caso, la ANT deberá acatar la decisión judicial de suspensión del proceso

GD-FO-15
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

administrativo y remitir las actuaciones adelantadas, así como los insumos de la revisión al Juez de restitución para su conocimiento.

2.2. Etapa judicial y el juez no suspende el proceso administrativo de revisión y reconocimiento: En virtud del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, todos los procesos administrativos en los que se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción de restitución, deberán ser remitidos para su acumulación al Juez de conocimiento del proceso de restitución, perdiendo la autoridad administrativa la competencia sobre los mismos. A partir del momento en que se conozca del proceso restitutivo, la ANT perderá competencia sobre el procedimiento de revisión y reconocimiento de sentencias de prescripción por lo cual, la sentencia no podrá ser validada por la ANT y en consecuencia, no le será oponible. El resultado de este estudio se remitirá al Juez de restitución quedando sujeto a verificación de los supuestos de despojo, acumulación y buena fe exenta de culpa del prescribiente.

En caso de que el prescribiente sea reconocido como segundo ocupante por el Juez de restitución, este deberá decretar medidas de atención y acceso tierras, en virtud de la sentencia C- 330 de 2016 y artículo 56 del PND (Ley 2294 de 2023)¹.

En estos casos, el reconocimiento y oponibilidad de la sentencia de prescripción a la autoridad de tierras sólo tendrá efecto si el juez de restitución lo decide así. Si por el contrario el juez de restitución decide que el predio objeto de reconocimiento debe ser titulado al reclamante en el proceso de restitución de tierras, la ANT no podrá

¹ ARTÍCULO 56°. Adiciónese el artículo 91 A a la Ley 1448 de 2011, así: ARTÍCULO 91A. RECONOCIMIENTO A SEGUNDOS OCUPANTES Y MEDIDAS. Los jueces de la República en aplicación del enfoque de acción sin daño en el marco del proceso de restitución de tierras de la presente Ley, reconocerán la calidad de segundo ocupante a quien tenga condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y ejerza una relación material y/o jurídica de propiedad, posesión u ocupación permanente con un predio objeto de restitución, de la cual se deriven sus medios de subsistencia y/o tenga una relación de habitación; que no tenga o haya tenido nexos directos o indirectos con los hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzoso y que la relación con el predio se haya dado antes de lo diligencia de comunicación de la que trata el artículo 76 de la presente Ley. Las medidas que se podrán reconocer en la sentencia deberán atender los principios de sostenibilidad, efectividad y carácter transformador de la restitución de tierras, así como el enfoque de género, y comprenderán i) acceso a tierras, ii} proyectos productivos, iii} gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda, y iv} traslado del caso para la formalización de la propiedad rural. Estas medidas no podrán poner en riesgo la sostenibilidad fiscal de la política de restitución de tierras como tampoco ir en contra de lo establecido en el Marco de Gasto de Mediano Plazo y Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente. Las medidas contempladas en el presente artículo se aplicarán por una sola vez por núcleo familiar para quienes tengan relación con el predio objeto de restitución, la cual deberá ser anterior a la macro focalización y de la zona intervenida, reconocidos como tal en las providencias judiciales de restitución de tierras.

validar la sentencia que declaró la pertenencia, incluso si el prescribiente es sujeto de reforma agraria o acceso a tierras, caso en el cual, este debería ser incluido y priorizado en programas de dotación competencia de dicha entidad.

3. El proceso se encuentra en etapa posfallo.

Si el proceso cuenta con una decisión proferida por juez de restitución de tierras, la ANT se atenderá a la decisión judicial frente a los derechos concedidos al solicitante y/o al prescribiente de cara a la naturaleza jurídica del predio y al reconocimiento de la sentencia de prescripción.

En ningún caso, lo decidido en el marco del procedimiento administrativo será contrario a lo decidido por los jueces y magistrados de restitución de tierras.

4. Procesos con solicitud de inscripción de medida RUPTA:

En lo relativo al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta, se realizan las siguientes precisiones de acuerdo con el tipo de solicitud:

4.1. Solicitud de inscripción de la medida de protección del Rupta en curso

Las direcciones territoriales deberán adelantar la actuación administrativa y recaudar el material probatorio que permita acreditar el cumplimiento de los requisitos para la inscripción de la medida de protección del Rupta previstos en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

Sin embargo, habida cuenta de la presunción de baldíos de aquellos predios cuyas sentencias de pertenencia se encuentran en revisión por parte de la ANT, la calidad jurídica con la cual se deberá inscribir al solicitante, previa acreditación de los demás requisitos del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, será la de ocupante mediante el código registral 0927 “PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR-OCUPANTE, TENEDOR O ANTERIOR PROPIETARIO”, para lo cual, se deberá comunicar la decisión a la ANT conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 2.15.6.1.1 ibidem.

Si la revisión de las sentencias de prescripción adelantada por la ANT arroja como resultado el reconocimiento de la providencia, pese a sus yerros sustantivos y orgánicos, la decisión de la URT podrá ser modulada mediante revocatoria directa del acto primigenio sin necesidad de consentimiento expreso del titular, toda vez

**GD-FO-15
V.8**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

que no modifica la situación jurídica o el reconocimiento del derecho a la protección, sino que amplía los efectos de protección a favor del titular con ocasión a la variación de la naturaleza jurídica del predio como resultado de la revisión. Para tal efecto, se procederá a actualizar la relación jurídica de ocupante a propietario y se ordenará la consecuente inscripción del código registral 0474 *“PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR”*.

Por el contrario, si como resultado de la revisión, la ANT resuelve la procedencia de la recuperación del baldío, la inscripción de la medida de protección del Rupta con efecto preventivo y publicitario se entiende ajustada al procedimiento administrativo especial del Rupta y la comunicación a la ANT sirve como insumo para que adelante los trámites y procedimientos de su competencia.

4.2. Solicitudes de cancelación de la medida de protección del Rupta en curso

Por su parte, para la procedencia de la cancelación de la medida de protección del Rupta la actuación administrativa y el recaudo probatorio debe acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

Es preciso señalar que la cancelación de la medida de protección del Rupta y sus efectos no riñen con las resultas de la revisión de las sentencias de prescripción por parte de la ANT, ya que no confiere derechos o efectos a favor una relación jurídica determinada, sino que, por el contrario, permite cancelar anotaciones de protección inscritas previamente a favor de propietarios o beneficiarios, lo cual facilitará los procedimientos de la ANT relacionados con el ordenamiento social de la propiedad rural.

Para tal efecto, pese a que no se encuentra taxativamente regulado, con ocasión a la revisión de las sentencias de pertenencia, las direcciones territoriales deberán comunicar a la ANT la decisión de fondo de la solicitud de cancelación de la medida de protección del Rupta, a fin de que obre como insumo en los trámites de su competencia.

En síntesis, las anteriores orientaciones se concentran en el siguiente cuadro:

Solicitud	Presupuesto	Calidad jurídica a inscribir o cancelar	Efectos	Resultado de la revisión ANT	Actuación posterior
------------------	--------------------	--	----------------	-------------------------------------	----------------------------

GD-FO-15
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Inscripción de la medida de protección del Rupta	Naturaleza jurídica baldía	Ocupante	Preventivos y publicitarios	Reconocimiento la sentencia	Ampliar los efectos de la protección jurídica mediante la actualización de la calidad jurídica de ocupante a propietario y la consecuente inscripción del código registral 0474.
	Naturaleza jurídica baldía	Ocupante	Preventivos y publicitarios	Recuperación del baldío	Mantener la decisión con el efecto preventivo y publicitario para que sirva como insumo para los trámites de competencia de la ANT
Cancelación de la medida de protección del Rupta	Naturaleza jurídica baldía	Propietario o beneficiario de la medida	Cancelación de la medida de protección del Rupta.	Reconocimiento la sentencia o recuperación del baldío	Mantener la decisión ya que no reconoce derechos o genera efectos sobre el predio objeto de revisión.

En todos los casos cuyos predios se encuentran sujetos a revisión de la ANT, el acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de inscripción o cancelación de la medida de protección del Rupta deberá contener en su motivación el análisis de la situación jurídica del estudio en curso o la decisión final de la máxima autoridad de tierras, según corresponda.

**GD-FO-15
V.8**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion

En conclusión, frente a esta ruta la UAEGRTD deberá adoptar las decisiones correspondientes a la solicitud de inscripción de medidas RUPTA y luego de recibidas las decisiones de fondo proferidas por la ANT en el marco de la revisión de sentencias de prescripción, se adaptarán las resoluciones de inscripción de la medida frente a la relación jurídica de los solicitantes respecto de los predios.

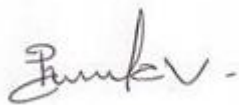
Para tal efecto, es menester que la ANT remita los soportes de su actuación a fin de incorporar como pruebas en el expediente Rupta.

En atención a lo expuesto, los profesionales jurídicos de las Direcciones Territoriales, deberán revisar la información suministrada por la ANT frente a los FMI que se encuentran en proceso de revisión y validación, para dar cumplimiento a lo establecido en el marco del Comité de Seguimiento al cumplimiento de la SU - 288 de 2022.

De igual manera, en atención al principio de colaboración armónica entre entidades y en el marco del convenio 2430 de 2016 suscrito entre ambas entidades para el intercambio de información, los profesionales jurídicos de cada dirección territorial deberán brindar a solicitud de dicha entidad, la información alfanumérica y geográfica sobre la existencia de procesos de restitución y del procedimiento administrativo especial del Rupta sobre los predios cuyas sentencias de prescripción adquisitiva sean objeto de revisión.

Atenta a sus consideraciones.

Cordialmente,



PAULA ANDREA VILLA VÉLEZ
Directora Jurídica
Dirección Jurídica de Restitución

Anexos: N/A

Copia: N/A

Proyectó: Washington Omar Valdivieso Valdivieso y Carolina Builes Jiménez. Asesora. Dirección Jurídica.

Vo. Bo: Paula Andrea Villa Vélez. Directora Jurídica

GD-FO-15
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion